

en vigor durante doce años, que se contarán desde el día en que se verifique el cambio de las ratificaciones, y si doce meses antes de espirar aquel término, una de las dos partes contratantes no anuncia á la otra por una declaración oficial, su intención de hacer cesar el efecto de dicho tratado, éste permanecerá obligatorio durante un año más que aquel término; y así en adelante hasta espirar los doce meses que han de seguirse á semejante declaración, en cualquier época en que se verifique.

Art. 16. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán cambiadas en Londres en el término de doce meses ó antes si es posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios arriba nombrados, le firmaron y pusieron los sellos de sus armas, en Londres, el día diez y ocho de Febrero, año de mil ochocientos treinta y uno.

(L. S.) Manuel Eduardo de Gorostiza.

(L. S.) Henri, Baron de Bülow.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1. Las partes contratantes han convenido en que la aplicación

A. Del párrafo tercero del artículo segundo concebido en estos términos:

“En el derecho de entrar en todos los lugares, puertos y rios, mencionado en el presente artículo, está comprendido el de poder hacer el comercio de escala, pero no el privilegio de hacer el de cabotaje, que está reservado á los buques nacionales.”

B. Del párrafo tercero del artículo trece que dice:

“Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales tendrán derecho, como tales, de servir de jueces y árbitros en las contestaciones que pudieren suscitarse entre los capitanes y tripulaciones de los buques de la nación, cuyos intereses están á su cargo, sin que las autoridades puedan intervenir en ello, á menos que la conducta del capitán ó la tripulación no turbase el

orden ó la tranquilidad del país, ó á menos que los dichos cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales no reclamen su intervención para hacer ejecutar ó sostener sus decisiones; en la inteligencia de que esta especie de juicio ó arbitración, no podrá, sin embargo, privar á las partes en litigio, del derecho que tienen de recurrir á las autoridades judiciales de su país cuando vuelvan á él.”

Quedará suspendida todo el tiempo que hubiere en las leyes de uno á otro país disposiciones contrarias á estas estipulaciones, bien entendido que en este caso no hará excepción alguna en favor de cualquiera otra nación.

Art. 2. En cuanto á la libertad de transportar y exportar metales, estipulada por el artículo sétimo, las partes contratantes se reservan la facultad de limitarla ó de suspenderla enteramente en la época y de la manera que pudiere convenirles, siempre bajo la condición de no poder, en este caso, hacer excepción alguna en favor de cualquiera otra nación.

Art. 3. El término estipulado en el artículo diez y seis para el cange de las ratificaciones, se prolongará doce meses más.

Estos artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido insertados palabra por palabra en el tratado firmado en Londres el diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y uno, y serán comprendidos en las ratificaciones de dicho tratado.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios que firman este tratado, los han firmado y sellado con el sello de sus armas, en Londres á diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y dos.

(L. S.) M. E. de Gorostiza.

(L. S.) Bülow.

Visto y examinado dicho tratado y sus artículos adicionales, y dada cuenta al congreso general conforme á lo dispuesto en el párrafo 14 del artículo 110 de la Cons-

titucion federal de estos Estados, tuvo á bien aprobarlo en todas sus partes; y en consecuencia, en uso de la facultad que me concede la Constitucion, acepto, ratifico y confirmo el indicado tratado y sus artículos adicionales, y prometo en nombre de estos Estados Unidos, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el palacio federal de México, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de Relaciones interiores y exteriores, á primero de Mayo de mil ochocientos treinta y cuatro, décimo cuarto de la independencia.—Antonio López de Santa-Anna.—Francisco Maria Lombardo.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado tratado y sus artículos adicionales por S. M. el rey de Prusia en la ciudad de Berlin, el veintitres de Agosto del año pasado de mil ochocientos treinta y cuatro, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 1726.

Abri 21 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre honores militares á los gobernadores de los Departamentos.

Instruido expediente á consecuencia del reclamo dirigido por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento de Querétaro, sobre no haberse hecho por la guardia de aquel palacio los honores que anteriormente se le hacian, el Excmo. Sr. presidente interino se ha servido resolver, que al expresado señor gobernador, como á los demas de los Departamentos, se les continúen haciendo los honores que disfrutaban en el sistema federal, hasta tanto el soberano congreso nacional resuelve cuáles son los que les corresponden.—Tengo el honor de decirlo á V. S. para su conocimiento.

NUMERO 1727.

Abri 22 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre reconocimientos y venta de efectos inútiles que haya en los almacenes de artillería.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente interino, de que las ordenanzas y reglamentos vigentes para el arreglo y economía en las maestranzas, parques, fábricas y demas puntos de la República que dependen inmediatamente del cuerpo de artillería, se observen con la mayor puntualidad, ha tenido á bien disponer se cumpla exactamente con lo prevenido en el artículo 60 del segundo reglamento de la Ordenanza general, en cuanto al reconocimiento de los efectos inútiles que haya en los almacenes, á fin de que éste se practique por dos ó más oficiales del mismo cuerpo, y el del detall, con asistencia de maestros peritos, separándose los que hayan de venderse por inútiles, y los que puedan tener aplicación á otros usos, procediéndose á la tasación de los primeros por el comisario de artillería, con asistencia del oficial del detall, guarda almacén y peritos, formando el correspondiente documento firmado por éstos, autorizado con la intervención de dicho comisario, conocimiento del oficial del detall, y visto bueno del director de la fábrica ó comandante de artillería de las plazas.

Que cuando el importe de los efectos inútiles sea de consideracion, la junta económica lo expóna á la superior por los conductos regulares, la cual, segun el concepto que forme, solicitará la aprobación del supremo gobierno por el del director general, la que obtenida, ó precediendo solo la de la junta superior, cuando no sean de mucha importancia los efectos inútiles, se pondrán á pública subasta por la junta económica, que determinará el día que haya de hacerse el remate, y las personas que han de autorizarle, formando relacion en que consten los efectos vendidos, con distincion de clases, peso, medida, etc., y precio del ajuste; á continuacion pondrá su

orden el director, y el guarda almacén hará la entrega con recibo del interesado; el sobrestante pagador recibirá el dinero, dando un resguardo interino al guarda almacén, y con estos documentos se verificará la entrada en caja de las cantidades que deberán constar en cuentas, igualmente que la salida ó consumo de los efectos.

Y como que del cumplimiento del citado artículo, resultan expeditas las facultades del cuerpo de artillería, para calificar los efectos inútiles de todas clases, enajenando los que no tengan ninguna aplicación á las obras que se construyen en las maestranzas y fábricas, y las de los señores comandantes generales, para comunicar las órdenes convenientes, en cuanto al recibo y apronto de las armas, municiones y demás útiles de guerra para las atenciones del servicio en sus respectivos Departamentos, el Excmo. Sr. presidente interino espera que V., por su parte, procurará dar el lleno debido, á fin de que la indicada disposición surta los efectos que se propone.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

NUMERO 1728.
Abril 27 de 1836.—Ley y estatuto de la legion militar mexicana de honor.

Art. 1.º Para recompensar las acciones distinguidas del ejército y de la marina de guerra, se establece una legion militar.

2.º Su distintivo será, para todas las clases, el águila nacional colocada en un círculo de seis líneas de diametro, y en torno de él habrá en el anverso, un lema que diga: *Al valor en.* y en el reverso otro que diga: *La patria.* Del círculo saldrán seis rayos en forma de estrella, con las mismas dimensiones. De subteniente arriba, será de oro esmaltado, y para la tropa, de plata sobredorada, y grabada en lugar del esmalte. Los generales de division la llevarán colgada de una banda de cinta

tricolor de tres pulgadas de ancho, que pasará del hombro derecho al costado izquierdo, y en el mismo costado bordada aquella con hilo de oro, y de dobles dimensiones. Los generales de brigada y coroneles la usarán del mismo metal, con solo la diferencia de sustituir la banda diagonal con una cinta de una pulgada pendiente del cuello. Las demas clases no llevarán la insignia bordada, y la de metal irá colgada de un ojal, con cinta del mismo ancho y color.

3.º Las acciones distinguidas se calificarán en los términos prevenidos en el decreto de 31 de Agosto de 1811.

4.º El gobierno expedirá el reglamento conveniente, conforme á dicho decreto, adaptándolo á las instituciones que rigen á la nación.

5.º Las pensiones de que habla el citado decreto, solo podrán concederse á la tropa, y sin que excedan de la cuarta parte del haber mensual.

6.º Se reiteva la prohibicion de dar grados militares y empleos sueltos, pudiendo únicamente el ejecutivo cubrir los que existen por ley, y en la forma que ella determina, cuando ocurran vacantes naturales en los cuerpos de todas armas, comandancias generales y plazas fuertes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, y en uso de la atribucion que concede al gobierno el art. 4.º, ha tenido á bien mandar se observe el estatuto siguiente.

ESTATUTO DE LA LEGION.

CAPÍTULO I.
De su establecimiento.

La legion militar que se establece, se denominará *Legion mexicana de honor.*

Se erige esta legion con el objeto de recompensar las acciones distinguidas de

guerra, y en particular los servicios de esta clase que se prestaren en la campaña de Tejas, y en cualquiera otro punto en que se rechazare una agresion extranjera.

Pertencen á la legion todos los individuos del ejército y marina, que fueren condecorados con su glorioso distintivo.

CAPÍTULO II.
De las dignidades. De su nombramiento. De sus atribuciones.

La legion será presidida por un jefe, seis miembros y un secretario sin voto, que formará una junta superior.

Será jefe de la legion y presidente de la junta superior, el primer general en jefe á quien se declare esta recompensa nacional. Serán vocales los seis primeros de la clase de generales y jefes que obtuvieren el distintivo. El secretario será nombrado de entre los legionarios por el jefe de la legion.

El jefe de la legion pondrá el cúmplase á los diplomas que expida el supremo gobierno; reunirá á la junta cuando fuere conveniente; cuidará de que á los legionarios se les guarden las excepciones y preeminencias que se les conceden; vigilará que los miembros de la legion se comporten siempre con el honor que corresponde, y que no varien los diseños formados con arreglo á esta ley; cuidará de que el mérito sea atendido con prontitud y justicia, para lo que hará todas las gestiones que estime convenientes.

En junta superior examinará las noticias y averiguaciones que los generales, jefes ó oficiales, le remitan de los individuos que por las acciones distinguidas, señaladas en el capítulo respectivo, merezcan pertenecer á la legion. Estos documentos se conservarán en su archivo, y si se consideran plenamente justificados, pedirá al gobierno expida y le dirija el correspondiente diploma en favor del propuesto, haciendo una esencial aunque corta reseña, del servicio que hubiere prestado, sin de-

jar de expresar el artículo y caso en que se hallare, para poder pertenecer á la legion.

Se consideran como atribuciones de la junta superior de la legion, todas las que son necesarias para su conservacion, buen orden y decoro.

En ausencia ó impedimento del jefe de la legion, ejercerá sus funciones el segundo nombrado, y así sucesivamente. Cuando faltaren de la capital algunos miembros de la junta superior, serán sustituidos por los más antiguos que se hallaren en ella presentes de la clase de generales y jefes.

Cuando falleciese el jefe de la legion, lo será el más antiguo de la clase de general de division; y en su falta el más antiguo de la de brigada, en caso de ser legionarios.

El secretario autorizará las comunicaciones; llevará el libro de actas, registro de los diplomas, catálogo de los legionarios por antigüedad, por clases y orden alfabético; conservará en su poder y bajo su responsabilidad, el archivo de la legion, y por conducto del jefe de ella, pedirá al gobierno los auxilios de que necesite para sus labores.

CAPÍTULO III.
De las acciones distinguidas.

Para pertenecer á la legion, es necesario haber prestado en accion de guerra los servicios siguientes:

En el general en jefe, ganar una batalla con fuerzas iguales ó menores, en que quede destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes, ó de cuyas resultas liberte una plaza sitiada, ó una posicion importante. Defenderse con fuerzas inferiores, rechazando al enemigo, conservando su posicion ó salvando su ejército, por medio de una diestra y ordenada retirada.

En el jefe ó general, que puede obrar ya unido con el ejército, ya destacado de